San José, 20 de setiembre de 2023
MH-DGA-OF-1237-2023
MH-DGA-DN-DA-EXP-0114-2023

Señor
Miguel Ángel Ortiz Sanchez
Agente Aduanero N°178
S. O.

Asunto: Criterio Legal respecto procedencia de certificar pago de multa para subrogación.

Estimado señor:

En atención a solicitud recibida en esta Dirección General, relacionada con certificación de pago de multa por subrogación de conformidad con los numerales 39 y 70 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA), pagada dentro de procedimiento administrativo sancionatorio del 242 de la LGA del expediente N°AS-DN-0008-2019 determinada con acto final N°MH-DGA-AS-GER-1345-2023, que impuso una multa por el monto de ¢2.311.926.28 (dos millones trescientos once mil novecientos veintiséis colones con veintiocho céntimos), pagada mediante comprobante N°15587916 del Banco Nacional de Costa Rica, se indica lo siguiente:

La figura de la subrogación se regula en el artículo 39 de la LGA, que dispone: *"…El agente aduanero que realice* ***el pago de tributos, intereses, multas y demás recargos por cuenta de su mandante****, se subrogará frente a él por las sumas pagadas. Para este efecto, la certificación expedida conforme al artículo 70 de la presente Ley, tendrá carácter de título ejecutivo", (el subrayado no del original),* por su parte el artículo RECAUCA IV, reza: *"…El agente aduanero que realice el pago de derechos e impuestos, intereses, multas y demás recargos* ***por cuenta de su mandante****, se subrogará en los derechos privilegiados del Fisco por las sumas pagadas" (el subrayado no del original),* en ambos numerales se estipula que el pago de dichos rubros es por cuenta de su mandante.

De lo anterior, se desprende que para que sea aplicable la figura de subrogación es necesario que el pago de los tributos, intereses, multas y demás recargos sean realizados por cuenta de su mandante, en otras palabras, cuando la sanción de multa sea determinada a un auxiliar de la función pública aduanera, por el incumplimiento de sus obligaciones inherentes, en razón de la autorización para actuar en las gestiones aduaneras, estas sanciones adquieren el carácter de personalísimas, por lo que no pueden ser trasladas ni subrogadas a terceros.

En el caso que nos ocupa, se observa que la sanción de multa impuesta corresponde a la infracción aduanera tipificada en el numeral 242 de la LGA, siendo esta multa de carácter personal por ser contra el Auxiliar de la Función Pública Aduanera, en este caso el Agente Aduanero, por actuaciones propias de su condición y autorización como tal, siendo así no es posible otorgar la certificación por subrogación estipulada en el 39 de la LGA y 93 de la RECAUCA.

No obstante, lo anterior para efectos comerciales de índole privado, el comprobante del depósito bancario y la resolución N°MH-DGA-AS-GER-1345-2023, son documentos demostrativos que sirven de sustento del pago realizado.

Sin otro particular, es grato suscribir de Ud.

Atentamente,



Wagner Quesada Céspedes
Director General
Servicio Nacional de Aduanas

GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2023.09.20 14:03:56 -06'00'	JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Firmado digitalmente por JESSICA QUIROS BALLESTERO (FIRMA) Fecha: 2023.09.20 13:18:20 -06'00'
Revisado por: Gianni Baldi Fernández Jefe, Depto. De Asesoría	Elaborado por: Jessica Quirós Ballestero Abogada, Depto. Asesoría

Cc. Consecutivo